



Buenos Aires, 22 de marzo de 2012.

RES. N° 35 /2012

VISTO:

La actuación n° 27670/11

CONSIDERANDO:

Que el 13/12/2011 el abogado Carlos Alfredo Mazzulla realizó una presentación con el objeto de "...efectuar formal denuncia contra el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1 Dr. Juan Vicente Cataldo, por considerar que el citado Magistrado ha incurrido en las conductas previstas en el art. 2 incisos "g" y "h" del anexo I de la resolución N° 317/CMCABA/2003". Es decir, negligencia en el ejercicio de la función e incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias aplicables. Solicitó que, se aplique al magistrado la sanción disciplinaria que el Consejo de la Magistratura considere pertinente, conforme surge del art. 4° de la Resolución citada (foja 49).

Que en su denuncia el relató que actuó como letrado apoderado de la parte actora en los autos "VIVAS, IGNACIO JESUS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MEDICA)", Expte. 25518/0, que tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1, Secretaría N° 2. Refirió que en el escrito de demanda reclamó una indemnización por daños y perjuicios por la enfermedad contraída por su cliente mientras se desempeñaba en el Hospital de Infecciones Francisco Javier Muñiz, a la vez que solicitó la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557. En ese marco, sostuvo que una vez declarada habilitada la instancia judicial se corrió traslado de la demanda y de la documentación al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Al respecto el Dr. Mazzulla afirmó que "...es claro y evidente que el traslado ordenado lo fue de todas las cuestiones y planteos deducidos en la demanda, entre los que se encontraba lógicamente el planteo de inconstitucionalidad ya referido". Según él "...así fue entendido por la accionada Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires...", pues negó en su contestación que el artículo 39 de la ley 24.557 fuera inconstitucional, y desarrolló razones de ello. A continuación relató que luego de clausurada la etapa probatoria y transcurrido el plazo para alegar, el 23/06/2011 el Dr. Cataldo resolvió desglosar el alegato de su parte y correr traslado del planteo de inconstitucionalidad a la demandada por el término de cinco (5) días. Contra esa resolución, el aquí denunciante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, por considerar que la cuestión de la inconstitucionalidad había precluido, es decir, que dicho traslado ya había sido evacuado con el traslado de demanda. Consideró que la resolución dictada era errónea ya que "...violenta claros principios procesales, como es el de preclusión, economía procesal y el de concentración, entre otros". Asimismo, refirió que el 01/07/2011 la Secretaria del juzgado dispuso el traslado a la parte demandada del recurso de reposición. Por ese motivo solicitó que se dejara sin efecto dicha disposición pues, consideró que era "...manifiestamente arbitraria y contraria a expresas disposiciones procesales -contra legem-, ya que dispone correr traslado cuando la ley aplicable dice lo

contrario". Por otra parte, refirió que el 30/08/2011 el Sr. Juez resolvió confirmar la providencia dictada por la Secretaria, consideró al mismo tiempo que el escrito presentado por él contenía "...aseveraciones impropias hacia el Juzgado...", y le impuso "...un severo llamado de atención". Dicha resolución, a su entender, lesionó su "...dignidad personal y profesional..." pues a su juicio en ningún momento sus presentaciones habrían sido incorrectas, sino que tan sólo se habrían limitado a "...criticar jurídicamente lo errado de la resolución..." del Dr. Cataldo. Por ello interpuso a su vez recurso de apelación contra aquella. Así las cosas el 09/09/2011 el Dr. Cataldo denegó el recurso "...por considerar que no provoca agravio, citando jurisprudencia que no guarda relación con la cuestión planteada". Ante ello el denunciante recurrió en queja, trámite que aún se encuentra en curso en autos caratulados "VIVAS IGNACIO JESUS CONTRA GCBA SOBRE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA" por ante la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario. Señaló al respecto que "...actualmente existiría dictamen favorable por parte del Fiscal...". Finalmente el Dr. Mazzulla afirmó que "...han existido en los autos mencionados diversas irregularidades y arbitrariedades procesales por parte del Sr. Juez Cataldo, que no tienen sustento normativo alguno, y que sólo obedecen a su albedrío. Por otra parte el Magistrado ha violado expresamente la ecuanimidad que deben tener sus resoluciones, ya que me ha denegado el correspondiente recurso de apelación, sin razón ni fundamento válido alguno" (fojas 49/51).

Que el denunciante acompañó copias del expediente judicial de marras como prueba documental. De la documentación adjunta surge lo siguiente:

- El Dr. Carlos Alfredo Mazzulla, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en los autos "VIVAS JESUS c/ GCBA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MEDICA)", EXPTE: EXP 25518/0 interpuso demanda por daños y perjuicios contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Expuso los hechos del caso referidos al contagio de una enfermedad infecciosa en el marco de la relación de empleo público existente entre su poderdante y la demandada. Planteó la inconstitucionalidad de la ley de riesgos del trabajo (ley n° 24557), expuso la responsabilidad de la demandada, desarrolló el alcance de los daños, realizó la liquidación, ofreció prueba y fundó en derecho (fojas 35/48 del expediente administrativo).

- El 13/06/2007 el juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1 declaró habilitada la instancia judicial y dispuso correr traslado de la demanda y de la documentación acompañada al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por el término de sesenta (60) días, para que comparezca y conteste (foja 34 del expediente administrativo).

- El 17/10/2007 se agregó al expediente la contestación de demanda suscripta por la Dra. Alicia Ester Ramos, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fojas 28/33 del expediente administrativo).

- El Dr. Carlos Alfredo Mazzulla solicitó se dicte sentencia (foja 27 del expediente administrativo).

- El 23/06/2011 el Dr. Juan Vicente Cataldo ordenó correr traslado del planteo de inconstitucionalidad a la demandada por el término de cinco (5) días. Ello con fundamento en que se advirtió que "se ha omitido correr traslado del planteo de inconstitucionalidad formulado a fs. 2 vta. /5" (foja 22).

- El 29/06/2011 el Dr. Carlos Alfredo Mazzulla se notificó espontáneamente del auto de fecha 23/06/2011 e interpuso contra dicha resolución recurso de reposición con apelación en subsidio. Fundamentó su solicitud en que el 25/05/2011 había petitionado el dictado de sentencia atento a que se encontraba concluida y los plazos procesales se hallaban vencidos. Alegó que, sin embargo, "...la resolución atacada



disponè, equivocadamente, correr nuevo traslado a la demandada del planteo de inconstitucionalidad...", lo cual a su criterio lesionaba principios procesales como el del debido proceso, el de economía procesal y el de concentración, permitiendo además a la parte demandada ofrecer nuevos elementos probatorios. Afirmó que sería "...*inintendible que en este estadio procesal se disponga nuevamente correr traslado del mencionado planteo de inconstitucionalidad, dado que el mismo fue oportunamente ordenado, y (...). fue la propia demandada quien así lo entendió al contestar el mismo...*". Agregó que la demandada encontró asegurado su derecho a la defensa en tanto oportunamente se le permitió rebatir todas las consideraciones que le fueron expuestas. Por otra parte, señaló que su contraparte nunca había planteado que no se le había corrido traslado de la inconstitucionalidad. Indicó que de convalidarse la postura sostenida en el auto en cuestión se "...*haría retrotraer la presente causa a su estado inicial, recordando que la misma lleva más de cuatro años, ya que se inició el 27/03/2007, con el consiguiente dispendio jurisdiccional...*". Finalmente, solicitó que dado que la resolución fue dictada de oficio, "...*debe resolverse sin sustanciación alguna...*" (fs. 23/25).

- El 01/07/2011 la Secretaria de la Secretaría interviniente, Dra. María C. Loizaga Alfano, resolvió el traslado a la demandada del planteo de revocatoria presentado por el Dr. Mazzulla, por el término de cinco (5) días (foja 21).

- El 17/08/2011 el Dr. Mazzulla solicitó audiencia con el Dr. Cataldo (foja 19).

- El 19/08/2011 el aquí denunciante solicitó "*se deje sin efecto la resolución de fecha 01/07/2011 suscripta por la Sra. Secretaria, en los términos del art. 31 inciso sexto del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - ley 189-*". Fundó su petición en que el expediente se encontraba en condiciones de pasar a dictar sentencia cuando "erróneamente" se dispuso correr traslado del planteo de inconstitucionalidad. Por ello planteó recurso de revocatoria y apelación en subsidio, "*solicitando entre otras cuestiones, que el citado recurso debe ser resuelto sin sustanciación alguna...*". Pero aún así, la Sra. Secretaria dispuso correr traslado a la parte demandada de este recurso. En tal sentido, indicó que el art. 214 segundo párrafo del CCAyT establece que "...*La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, es resuelta sin sustanciación...*". Agregó que la providencia contra la cual se interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio no admitía duda alguna respecto a que había sido dictada de oficio, ya que el expediente se encontraba para pasar a sentencia y ninguna de las partes lo había peticionado. Por ello, afirmó que a su juicio ello "...*es demostrativo que la resolución dictada por la Sra. Secretaria es manifiestamente arbitraria y contraria a expresas disposiciones procesales...*" (fs. 16/17).

- El 30/08/2011 el Dr. Cataldo consideró improcedente la petición de audiencia, "atento al estado procesal de la causa" (foja 18).

- El mismo día el Juez Cataldo rechazó la petición efectuada el 17/08/2011 en el sentido de que se deje sin efecto lo resuelto por considerar que los argumentos esgrimidos "*no modifican el criterio de la providencia (...), toda vez que el hecho de que se haya dispuesto el traslado obedece a la propia letra del Art. 214, último párrafo del código de rito, sin perjuicio de no haberse explicitado y que no advierte agravio alguno de la providencia impugnada*". Agregó asimismo en el punto IV que "*Sin perjuicio de lo anterior, en la pieza a despacho se advierten aseveraciones impropias respecto del Tribunal en cuanto al tratamiento de la presentación del letrado, por lo que*

(...) *corresponde hacer un severo llamado de atención al Dr. Carlos Alfredo Mazzulla...*" (foja 15).

- El 09/09/2011 el aquí denunciante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 30/08/2011 punto IV (foja 14).

- El 09/09/2011 el Tribunal hizo saber que el auto del 30/08/2011 era una providencia simple que "...*contiene un mero apercebimiento, que sólo tendría efecto futuro en caso de incumplimiento, por lo que no provoca agravio actual...*", por lo cual "...*no corresponde conceder el recurso interpuesto...*" (foja 13).

- El 06/10/2011 la letrada apoderada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, María Inés Chebekdjian, contestó el traslado de la revocatoria por el trámite de la inconstitucionalidad. Solicitó el rechazo del recurso y fundó su petición en que lo señalado por la recurrente era erróneo ya que el hecho de que se negara en la contestación de demanda -entre otras cosas- que el art. 39 de la ley 24.557 fuera inconstitucional, no invalidaba el traslado conferido por el Juez. Afirmó que "...*recién en esta oportunidad el señor juez corre traslado del planteo de inconstitucionalidad como tal*", con lo que a su modo de ver se trataría del único traslado respecto de este planteo y, "...*habiendo omitido hacerlo el tribunal antes, el mismo resulta procedente, ya que su omisión lesionaría el derecho de defensa...*" (foja 12).

- El mismo día el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires evacuó el traslado del planteo de inconstitucionalidad (fojas 7/10).

- El 20/10/2011 el juez subrogante, Dr. Guillermo Scheibler, resolvió declarar abstracta la cuestión planteada por la parte actora, en lo referido al recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 23/06/2011 (el trámite conferido al planteo de inconstitucionalidad). En el mismo acto se corrió vista al Ministerio Público Fiscal (foja 6).

- El 25/10/2011 la Fiscalía en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 emitió su dictamen N° 19025, en el cual sostuvo que "*de considerarse acreditados los hechos invocados, debería hacerse lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora*" (fojas 3/5).

- El 20/11/2011 el aquí denunciante, interpuso recurso de apelación (foja 2).

- El 04/11/2011 el Dr. Guillermo Scheibler concedió el recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte actora (foja 1).

Que el 13/12/2011 el denunciante se presentó a ratificar su denuncia, reconoció como propia la firma impuesta al pie de la misma denuncia y la documental adjunta (foja 52).

Que reseñado lo actuado en el expediente judicial y administrativo, cabe considerar si lo resuelto por el magistrado de grado – sometido a revisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero- supone actividad jurisdiccional dentro de las facultades conferidas constitucionalmente o si por el contrario, su actuación configura causal para imputarle la falta disciplinaria consistente en negligencia en el ejercicio de la función e incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias aplicables.

Que como puede desprenderse de la reseña efectuada, en la causa individualizada se resolvió correr un traslado específico referido al el planteo de inconstitucionalidad de la ley de riesgos del trabajo realizada por la actora. La decisión fue motivada. Va de suyo que el contenido aquella decisión es de exclusivo resorte judicial y debe ser evaluado por órganos jurisdiccionales de conformidad a las previsiones



constitucionales. Le está vedado al Consejo inmiscuirse en la interpretación judicial de las normas o de la jurisprudencia, pues la potestad disciplinaria encuentra su límite en la potestad judicial de resolver las cuestiones que son traídas a su conocimiento. Es decir que la potestad disciplinaria se limita a investigar si lo resuelto resulta violatorio del orden constitucional (en tanto no se respetó la metodología de resolución y las reglas establecidas para resolver) pero no puede interferir en el contenido de lo resuelto.

Que por otra parte, los diversos actos dictados por el Dr. Cataldo en el trámite del expediente señalado, fueron cuestionados con la interposición de los recursos respectivos, los cuales serán motivo de revisión por el órgano constitucionalmente creado para tal fin: la Cámara de Apelaciones del fuero.

Que en tal sentido surge prístina la circunstancia de que el presente caso versa sobre diferencias interpretativas respecto del alcance y aplicación de normas de forma. En efecto, el planteo formulado por el denunciante no hace mención alguna a la configuración de una causal de mal desempeño ni a causales de remoción, no invoca siquiera la existencia de un proceso de juicio político y se limita a manifestar sus discrepancias y divergencias de criterio con lo resuelto por el Juez de grado.

Que en este contexto, son pacíficos los precedentes del Consejo en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un magistrado en su sentencia no habilita a iniciar un proceso sancionatorio en su contra.

Que como se ha expresado en diversos precedentes, las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los Tribunales locales. En el mismo sentido, la Ley 31 dispone en su art. 11 que es función de este Consejo asegurar la independencia del Poder Judicial, la que reviste dos aspectos: uno externo, formado por las presiones que pudieran provenir de los otros poderes del Estado, o incluso de particulares; y otro interno: el que puede darse desde órganos pertenecientes al propio Poder Judicial jerárquicamente superiores a los/as Magistrados/as que intervienen en determinados expedientes.

Que el Consejo ha tomado por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria, y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal. Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias. Así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *"lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles"* (Fallos 303:741, 305:113).

Que la potestad disciplinaria de este Consejo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias, o configuren posibles causales de remoción.

Que el Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que se *“logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales”* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El Poder Judicial en la reforma constitucional”, en AA.VV. “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pag. 275):

Que tal ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo que, cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (Fallos: 300:1330). Asimismo, sostuvo dicho Tribunal que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional”* (Fallos: 305:113). Por ende, el presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el sólo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, a excepción de que ellas constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual (Fallos 274: 415), extremos que, por cierto, y como ya fuera referido “ut supra”, no se configuran en la especie.

Que la independencia del órgano judicial tiene su expresión más acabada, en el plano funcional, en el ejercicio estricto de la potestad jurisdiccional y en el respeto a la libre determinación del juez. Esa independencia comienza a formularse como una zona de reserva de los jueces y tribunales, en el ejercicio de la función de juzgar; la pretensión de Montesquieu al diseñar la doctrina de la división de poderes se orienta en ese sentido. La independencia judicial, desarrollada en sus orígenes en referencia al ejercicio de la función jurisdiccional, también abarcó la independencia de criterio del magistrado, ello con la finalidad de asegurar la garantía de la inamovilidad en las funciones mientras dure la buena conducta.

Que en consecuencia, la Comisión de Disciplina y Acusación propuso al plenario desestimar la presentación efectuada y proceder a su archivo mediante dictamen N° 1/2012.

Que este Plenario comparte lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación.



Que por lo expuesto y en atención a lo dispuesto por el artículo 8 inciso a) del Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público (Resolución CM N° 272/08, modificada por Res. 464/09) y en uso de las facultades otorgadas por las Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley 31,

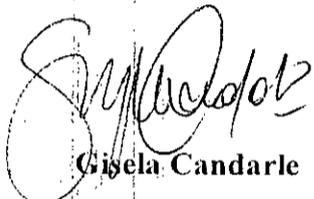
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

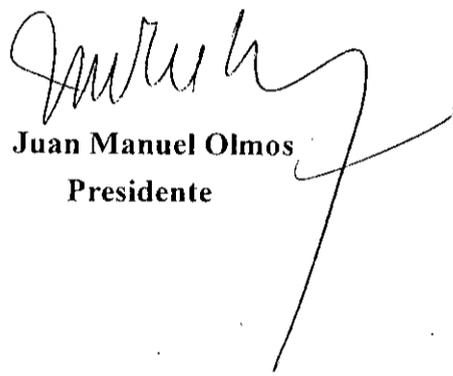
RESUELVE:

Art. 1º: Desestimar la presentación efectuada por Carlos Alfredo Mazzulla contra el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1, Dr. Juan Vicente Cataldo, por las razones *ut supra* expuestas.

Art. 2º: Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN N° 35 /2012.


Gisela Candarle
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente